

**Archivo Municipal  
de  
VALENCIA DEL VENTOSO**

*Código de referencia* : ES.06141.AMVV/1.1.01//33

*Título* : Disposiciones recibidas. Privilegio otorgado por Real Cédula de Felipe IV de 20 de agosto de 1636 dando licencia a la villa de Valencia del Ventoso para nombrar un Juez de Apelaciones que en segunda instancia conozca de las causas civiles y criminales que hubiere en ella (pergamino).

*Fecha(s)*: 1636

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 11 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso

**POR LA GRACIA**  
**DE DIOS REY DE CAS**  
tilla de Leon de Aragon de las dos  
Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de  
Nauarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de  
Córcega, de Murcia, de Iaen, de Los  
Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las India. C

gidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales  
y Hombres buenos de la villa de Valen-  
cia del Ventoso me ha sido hecha relacion  
que la dicha villa tiene la primera instan-  
cia por venta y Priuilegio Real despa-  
chado en toda forma, y las apelaciones vā  
al Governador de la villa de Segura de  
Leon, que esta quatro leguas de la dicha  
villa de Valencia; y el dicho Governador  
haze la Visita ordinaria en ella de tres en  
tres años. Y respeto de las muchas moles

tias  
dich  
dex  
cost  
cina  
se sy  
to se  
dar  
ve  
que  
dom  
licen  
gio q  
nom  
sea  
villa  
de t  
al p  
cha  
te, o  
par

tias y vejaciones que el Alcalde mayor del  
dicho Partido haze á sus vezinos, muchos  
dexan de seguir sus pleitos por las excesiuas  
costas que les lleuan, y es causa que se desau-  
cinden y vayan á viuir á otra parte, de que  
se sigue á la dicha Villa mucho daño; y si es-  
to se prosiguiesse, por tiempo vendria á que-  
dar despoblada, por ser la mayor parte de los  
vezinos jornaleros, y las haziendas raices  
que tiene muy poca, ó ninguna. Supplican  
dome que para obviarlo sea seruido de daros  
licencia para que sin perjuicio del Priuile-  
gio que teneis de primera instancia, podais  
nombrar un Iuez de Apelaciones, y este  
sea de capa y espada vezino de la dicha  
villa, el qual con Asesor Letrado conozca  
de todas las causas ciuiles y criminales que  
al presente ay, i adelante huuiere en la di-  
cha villa en segunda instancia priuatiuamé-  
te, ó como la mi merced fuesse. Y porque  
para las ocasiones que tengo de guerras auéis

Alc. mayor  
Juzgado  
razones

ofrecido servirme con sesenta y un mil reales  
pagados á ciertos plazos de que por v<sup>ra</sup> parte  
se otorgò escritura de obligacion en forma an  
te Martin Martinez mi escriuano, como lo  
ha certificado, lo he tenido por bien. Y por  
la presente de mi propio motu y cierta cien  
cia y poderio Real absoluto de que en esta  
parte quiero usar y uso como Rey y Se  
ñor natural no reconociente superior en lo  
temporal, doy licencia y facultad, poder y  
autoridad á vos el Concejo, Justicia y Re  
gimiento de la dicha villa de Valencia, para  
que sin perjuicio del Priuilegio que teneys  
de primera instancia perpetuamente para  
siempre jamas podais elegir y nombrar, y  
elisyais y nombreis vn Iuez de Apelaciones  
que sea de capa y espada y vecino de la di  
cha villa: el qual con Assesor Letrado co  
nozca de todas las causas ciuiles y crimina  
les que al presente ay y adelante huuiere en  
la dicha villa sus terminos y Jurisdiccion en

segunda instancia priuatiuamente, las qua-  
les de su sentencia vayan al Tribunal don-  
de tocaren, sinque el Governador que al pre-  
sente es, ó adelante fuere. de la dicha villa de  
Segura de Leon, ni sus Alcaldes mayo-  
res, ni otros ministros suyos puedan en nin-  
gun tiempo entrometerse, ni se entrometan  
en cosa alguna tocante al uso y exercicio de  
la dicha Jurisdiccion de segunda instancia aũ  
que sea por via de excesso, ni en otra qual-  
quier manera, Porque desde luego la ha-  
de usar y Exercer el dicho Iuez de Ape-  
laciones en la dicha villa y sus terminos y  
Jurisdiccion segun y de la forma y manera  
y con las mismas calidades facultades, y  
preminencias que la han usado y exercido  
en ella los Governadores que han sido de la  
dicha villa de Segura, i sus Alcaldes ma-  
yores. Y porque en la dicha eleccion de Iuez  
de Apelaciones en ningun tiempo se haga  
agravio á ninguno de los vezinos de la di

cha villa de Valencia, sino que siempre se ha  
ga á su voluntad, y se tenga forma para  
hacerla adelante, quiero y mando que la  
dicha eleccion se haga en nuestro Ayun  
tamiento, o en la parte y lugar donde con  
viniere ante el escriuano del dicho Ayun  
tamiento, juntando y llamando para ello  
en la forma acostumbrada à Conceso abi  
erto, votando en el el Estado Ecclesiásti  
co, y todos los vezinos de la dicha villa  
proponiendo para el dicho officio de Luez  
de Apelaciones tres personas las mas be  
nemeritas que no sean ni estén impedidas  
para poder vsar y exercer el dicho officio  
conforme à las Leyes Capitulares de la or  
den de Santiago y destes mis Reinos: y  
éstas sean las que mas votos tuuieren: y  
si salieren todas tres, o mas con votos igua  
les, se echen suertes para que salgan dellas  
dos las que mas votos tuuieren, no siendo  
impedidas como dicho es: y los votos que

se dieren en el dicho Concejo abierto los recibos  
la Justicia y Regimiento de la dicha villa,  
y auiendolos regulado, remita los dos nombra-  
dos al mi Consejo de las Ordenes à costa del  
Concejo de la dicha villa, para que dellos es-  
cogano, el que le pareciere mas conuiniente  
Y para execucion dello desde luego mando  
al Governador y los del dicho mi Consejo de  
las Ordenes, que siempre que llegare el caso  
de presentarse ante ellos el nombramiento de  
las dichas dos personas, elijan para el dicho  
oficio de Iuez de Apelaciones, la una dellas  
y auendolo hecho prouean y den orden se les  
despachen los recados que fueren necesarios  
para que en su virtud le puedan usar, i exer-  
cer. Con calidad que el dicho Iuez de Ape-  
laciones ayja de tomar y tome residencia, à  
los Alcaldes, Regidores, Alguaciles mayor  
i menor, Mayordomos y demas Oficiales  
del dicho Concejo y Alcaldes de la Herma-  
dad de tres en tres años, conforme lo podia



hacer y hacia el mi Governador de la dicha villa de Segura y su Alcalde mayor y en la forma segun i como se contiene en el dicho Priuilegio que teneis de la dicha primera instancia sin que se pueda alterar ni innouar en cosa alguna. La qual dicha Residencia y visita la ha de hazer y tomar el dicho Iuez de Apelaciones ante el dicho escriuano del Ayuntamiento luego que tome la posesion del dicho oficio sin llevar por ello salario alguno a los oficiales del dicho Concejo por razon de la dicha Visita, ni en otra manera, sin que el dicho Iuez se pueda entrometer, ni entrometa a hazer la visita de las mojoneras y terminos por si solo ni juntamente con la Iusticia i Regimiento de la dicha villa. Conque si al dho mi Consejo de Ordenes le pareciere en algun caso embiar Iuez de Residencia, lo pueda hazer. Y Porquanto en ella ay Estado de Hijosdalgo y tienen Executoria de mitad de oficios, quiero y es mi voluntad que en este

de Juez de Apelaciones, no la tengan ni puedan tener precisamente, pues la dicha villa lo ha comprado à su costa y de sus propios, y rentas. Pero si tuviere alguno de los hijosdalgo tantos votos que pueda ser elegido con los demas vecinos, en tal caso declaro que pueda entrar y entre en la suerte con ellos, y no en otra forma. Y las elecciones de los officios del dicho Concejo se han de hazer por los Alcaldes ordinarios de la dicha villa en la forma que se han hecho hasta aqui; porque en q, à esto no se ha de hacer novedad, ni los dichos Governador y su Alcalde mayor, ni Juez de Apelaciones se han de poder entrometer ni hallar à las elecciones, ni Cabildos, ni tener voto en cosa alguna. Y porque las dichas elecciones de officios que se hazen el dia de San Juan de Junio de cada un año no se hacen como deuen respeto de aver Feria en la villa de Casfra y irse à ella todos los Oficiales del Concejo, quiero y mando que de aqui adelante

se haga el dia de San Pedro en la misma forma que se hacia el dia de San Iuan, guardando siempre la costumbre que en esto se ha tenido. Todo ello con calidad y condicion que aora, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas la dicha Jurisdiccion de segunda instancia no se ha de poder puzar ni tantear por ninguna persona de qualquier calidad que sea, ni ciudad Comunidad ni Vniuersidad por ningun precio ni cantidad. Y para execucion y cumplimiento de todo ello mando al mi Governador de la dicha villa de Segura de Leon que aora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas no se entrometa en el conocimiento de la dicha segunda instancia en la dicha villa de Valencia del ventoso, ni en sus vecinos, y personas que assistieren en ella y en sus terminos y Jurisdiccion; porque mi intencion y deliberada voluntad es, que en este grado conozca el Iuez que fuere elegido para ello en la forma que queda dicho, sinque el mi Go-

uernador que es, ó fuere de la dicha villa de Segura, como queda dicho, pueda conocer ni conozca de todo ni parte alguna dello, porque desde luego desisto y aparto la dicha villa de Valencia, sus terminos y Jurisdiccion, vecinos y moradores y personas que assistieren en ella, de la Jurisdiccion del Governador de la dicha villa de Segura y su Alcalde mayor, y de otro qualquier ministro suyo en la dicha segunda instancia, á los quales inibo y he por inibidos del conocimiento de todos los negocios tocantes á la dicha segunda instancia, y los declaro por juezes incompetentes y defectuosos de Jurisdiccion, y doy y pronuncio por ningunos y atentados todos y qualesquier autos que se hicieren y pronunciaren assi por el mi Governador que aora es de la dicha villa de Segura como por los que adelante fueren della en la dicha villa de Valencia y sus terminos, y Jurisdiccion, y transfiero y pongo en la dicha Jurisdiccion de segunda instancia en el dicho

Juez de Apelaciones que nombraredes y eligiere el dicho mi Consejo de las Ordenes, Para que la use y exerça de la misma forma y manera y con las mismas calidades, condiciones preminencias y facultades que la han usado hasta aqui en la dicha villa de Valencia los Governadores que han sido de la de Segura; porque la ha de tener para ello y le ha de durar y permanecer y usarla y exercer la solo en virtud desta mi carta y del nombramiento que la dicha villa hiziere y elecion del dicho mi Consejo de las Ordenes, sin que para ello sea necessario nueva comission, cedula, ni otro despacho mio, ni de ninguno de Los Reyes mis sucesores. Y mando al mi Governador de la dicha villa de Segura, y á su Lugarteniente en el dicho oficio haga y cumpla todo lo referido y qualquier cosa y parte dello y lo demas que para el exercicio de la dicha Jurisdiccion de segunda instancia fuere necesario. Y prouea y de orden que todos y qua-

lesquier pleitos y causas assi ciuiles como crimi-  
nales de qualquier calidad e importancia que  
sean que ante el estan pendientes en la dicha se-  
gunda instancia contra los vecinos de la dicha  
villa de Valencia, se remitan originalmente al  
dicho Iuez de Apelaciones en el punto y esta-  
do en que estan, para que ante el se prosigan  
fenezcan y acaben conforme a las leyes capitu-  
lares de la dicha orden de Santiago y destos mis  
Reinos, quedando reservadas las apelaciones de  
lo que el proueyere a quien de derecho tocaren  
y que los escriuanos del numero y Ayuntami-  
ento de la dicha villa de Segura y otros quales-  
quier escriuanos ante quien passaren, o en cu-  
yo poder estuuieren qualesquier procesos  
y causas assi ciuiles y criminales contra vros  
vecinos los entreguen para el dicho efeto al di-  
cho Iuez de Apelaciones, o a quien su poder  
huuiere sin poner en ello escusa ni dilacion al-  
guna, y a los Alguaciles, escriuanos y carceleros  
de la dicha villa hagan y cumplan ansimismo

todo lo que el dicho Juez de Apelaciones orde-  
nare, so las penas y aperceuimientos que de  
mi parte se les pusiere, en que desde luego los he  
por condenados lo contrario haciendo: las qua-  
les se Executen en todos y en cada uno dellos, y  
que las dichas condenaciones se lleuen á pura  
y deuida execucion con efeto: En cuya mer-  
ced auéis de ser mantenidos y amparados sin  
que della podáis ser despojados, aunque sea  
por causa publica ni en otra manera. Y por  
mi y los Reyes mis successores prometo y as-  
seguro por mi fe y palabra real, que agora, ni  
en ningun tiempo perpetuamente para siẽpre  
Jamás no hare ni haran nouedad en ello: y si  
de hecho y contra el tenor y forma desta mi  
carta se hiciere, proueyeren, o dieren en contra-  
rio prouisiones, cedula, o otros despachos, no  
valgan, porque desde luego los tengo, doy, i re-  
puto por ningunos y de ningun valor, ni efeto  
como dados y librados en contrauencion de có-  
trato reciproco que ha de ser obligatorio hecho

entre mi y la dicha villa, porque mi intencion  
y voluntad es, que en todo tiempo os sea cierto,  
y seguro en la forma que arriba va ya declara  
do. Y encargo al Serenissimo Principe Don  
Baltasar Carlos mi muy charo y muy ama  
do hijo, y mando a los Infantes Prelados Du  
ques Marqueses Condes Ricoshombres,  
Priores de las ordenes Comendadores y Sub  
comendadores Alcaldes de los Castillos i Ca  
sas fuertes i llanas, y a los del mi Consejo Pre  
sidentes y Oydores de las mis Audiencias Al  
caldes Alguaciles de mi Casa, Corte y Cha  
cillerias, y a todos los Corregidores, Assisten  
te, Governadores, Alcaldes, Alguaciles Me  
rinos, Prebostes, y al mi Governador de la  
dicha villa de Segura de Leon, y a su Lugar  
teniente en el dicho oficio, y a otros qualesqui  
er mis Iueces y Iusticias destos mis Reinos,  
y Señorios que guarden i cumplan, y hagan  
guardar cumplir y executar esta mi carta, y  
lo en ella contenido, sin que se pueda yr contra,



su tenor y forma aora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera perpetuamente para siempre jamas, ni consentir ni dar lugar á que se os limite ni suspenda entodo ni en parte, ni que se den en contrario las dichas cédulas y despachos, antes para su obseruancia den cada vno, en la parte que le tocare, á la dicha villa, ó á la persona que en su nombre las pidiere, las que fueren necessarias para mayor firmeza de la merced que por esta mi carta os hago: De manera que lo referido se cumpla y haga llevar y lleue á pura i deuida execucion. Todo lo qual se ha de guardar cumplir y executar sin embargo que la dicha segunda instãtia y visita la aya usado hasta aqui el dho Governador de la dicha villa de Segura, i su Alcalde mayor, y qualesquier leyes y prematicas destes mis Reinos i Señorios, ordenanças, estilo uso y costumbre delas dichas villas de Segura de Leon y Valencia del Ventoso, y otra qualquier cosa que aya, ó pueda auer en


contrario, Con todo lo qual para en quanto á es  
to toca y por esta vez dispenso y lo abrogo i de  
rogo, caso y anullo y doy por ninguno y de nin  
gun valor i efeto quedando en su fuerca y vi  
gor para en lo demas adelante, porque sin em  
bargo dello mi voluntad es, que la dicha mer  
ced os sea cierta y segura. Y SI sobre ella, ó  
qualquier parte de su Exercicio os fuere pue  
ta mala voz, o demanda alguna, mando á  
mis Procuradores Fiscales que aora son y á  
los que fueren adelante de los mis Consejos Au  
diencias y Chancillerias, que os assistan, defi  
endan y amparen en todos los pleitos que en ra  
zon del cumplimiento de lo referido se os moui  
eren hasta los fenecer y acauar, y dexaros en  
quieta y pacifica posesion cada y quando B  
por vuestra parte fueren requeridos, ó vinie  
re á su noticia, sin esperar orden mia para ello.  
Y Asimismo mando á los del mi Consejo de  
Hazienda y Contaduria mayor della, que  
assienten el traslado desta mi carta en los mis



libros delo Saluado que ellos tienen, y sobrescri-  
ta y librada os la bueluan originalmente, sin que  
se os pida ni demande por ello derechos de Con-  
tadores mayores diezmo y chancilleria, ni otros  
algunos que yo aya de auer i me pertenezcan se-  
gun la ordenanca, porque tambien os la hago de  
lo que en ello se monta. Y SI desta mi carta y  
de la gracia y merced que por ella os hago vosotros  
o qualquiera de los vecinos de la dicha villa quisi-  
eredes, o quisieren priuilegio y confirmacion,  
mando a los mis Concertadores y Escriuanos  
mayores de los priuilegios y confirmaciones y  
a los otros oficiales que estan a la Tabla de mis  
sellos, que os la den libren passen y sellen la mas  
fuerte firme y bastante que les pidieredes y  
menester huieredes, y que tome la razon des-  
ta mi carta Bartholome Mançolo mi Secreta-  
rio y Contador de mi real hacienda, que la tiene  
de lo que procede de semejantes e fetos, y no la to-  
mando sea en si ninguna. Y declaro que desta  
merced aueis pagado el derecho de la media an-



Ante el traslado de la causa de fecho suyo en las diez y seis concha congo en que  
hacemos y daticencia alvaria. adalencia del ventoso Paranombar impio de ape  
lacione que en fechora gordanan conga de la causa civil y criminal que  
hubiere en ella. en sus libros de los salvados. como por ella ferman da en su Aca  
de fecho de 15 de mayo de 1686 años =

Miguel de  San y  Dondedo Valle  
de Camp. de  de la Ciudad 

f. Sabbado 

Juan de  

a cinco y siete de fecho  
de 1686 años



Tomo la Lacon  
Bartolomeo

memorandum